



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 6 de Abril 1870.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

De los partes recibidos en este Ministerio hasta las dos de la mañana, resulta lo siguiente:

En Salamanca, donde la celebracion del sorteo habia encontrada oposicion, se verificaron al fin tranquilamente las operaciones á las doce del dia de ayer.

Ló mismo ha sucedido en Cartagena, donde fué necesaria la presencia del Gobernador; el cual, verificado el sorteo, regresó á la capital.

En Sevilla hubo tambien una ligera alarma. Treinta hombres, procedentes en su mayor parte de Camas y Santiponce, entraron con una bandera en el barrio de Triana dan lo vivas á la república y pidiendo la abolicion de las quintas. Aunque se retiraron inmediatamente, se mandó prender á los alborotadores. Al entrar estos presos en la capital se formaron grupos, los cuales en seguida fueron disueltos.

Se han dirigido órdenes apremiantes para que en todos los puntos donde ha habido alteracion del orden, los culpables, sea cual fuere su número, sean entregados á los Tribunales.

El Gobierno está dispuesto á ser inexorable con

los que desobedecen las órdenes de la Autoridad ó hacen resistencia al cumplimiento de las leyes.

(Gaceta 7 de Abril de 1870.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Facundo Rios y Portilla, Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Dado en Madrid á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en comision, Gobernador civil de la provincia de Barcelona al Mariscal de Campo D. Manuel Figuerola.

Dado en Madrid á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar á D. Juaquin Carrafa, que desempeña el cargo de Comandante general de la provincia de Salamanca, Gobernador civil interino de la misma.

Dado en Madrid á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Interrumpida la comunicacion telegráfica con Barcelona por haber sido cortados los hilos en sus inmediaciones, se reciben con retraso los partes del Capitan general, que tiene que enviar por mar á Tarragona, ó por medio de peatones hasta la primera estacion telegráfica de la línea de Zaragoza.

El último parte dice que el órden se conservaba en Barcelona; que las personas circulaban tranquilamente por el centro de la ciudad, y que las tropas impedian que se levantaran barricadas por los revoltosos, cuya mayor parte se habia reunido en Gracia, Clot y pueblos inmediatos.

El Capitan general esperaba la llegada de los refuerzos para activar las operaciones y someter los insurrectos de los pueblos del llano de Barcelona.

En la tarde y noche de ayer llegaron á Barcelona los regimientos de infantería de Africa y segundo de Ingenieros, y hoy lo verificarán los batallones cazadores de Talavera y Mendigorria.

Ha sido nombrado Comandante general de las fuerzas de operaciones en Cataluña el Mariscal de Campo D. Gabriel Baldrich, quien salió ayer en el tren-correo para su destino.

Segun los partes recibidos hasta las dos de la madrugada, continuaba reinando tranquilidad en las provincias de Gerona, Lérida y Tarragona, y en todas las demás de la Península.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Segun partes telegráficos recibidos en este Ministerio hasta las dos de la madrugada de hoy, reina completa tranquilidad en todas las provincias con excepcion de algunos puntos pertenecientes á la de Barcelona. En todos los pueblos de donde pueden tenerse noticias se ha verificado la quinta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

CÁRCELES.

Estando terminantemente prevenido por órdenes vigentes que los pueblos contribuyan por trimestres anticipados en sus respectivas cabezas de partido con la cuota que les haya correspondido para el sostenimiento de los presos pobres, y existiendo en la actualidad muchos Ayuntamientos que no han cumplido con tan preferente servicio, y especialmente en el dis-

trito judicial de Ateca, pues muchos de ellos no solo se encuentran aun en descubierto por el tercero y cuarto trimestre, sino que tampoco han abonado cantidad alguna del presupuesto adicional aprobado en 18 de Febrero último, y no pudiendo ya demorar por más tiempo el cumplimiento de tan sagradas y urgentes atenciones, he tenido á bien autorizar al Sr. Alcalde de dicha villa para que tan pronto como se haya enterado de la presente dirija comisiones de apremio en la forma acordada en mi circular de 31 de Marzo último, contra los pueblos morosos que se hallan adeudando tanto el tercero y cuarto trimestres del presupuesto ordinario como el adicional y demás atenciones carcelarias.

Debiendo advertir á todos los Sres. Alcaldes de dicho partido, como á los demás de la provincia que se encuentren en igual caso, les exijiré la más estricta responsabilidad si en el plazo más breve no han hecho efectivas cuantas cantidades por dicho concepto tienen obligacion de satisfacer.

Zaragoza 8 de Abril de 1870.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de seguridad pública, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor de Ejército Anselmo Espardi, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido será puesto á disposicion del Excmo Sr. Capitan general de este distrito, que lo reclama, dándome cuenta.

Zaragoza 7 de Abril de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Señas del Espardi.

Edad 27 años, estatura un metro 712 milímetros, soltero, estudiante, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, sin barba.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Resultando vacante el estanco de Cosuenda, esta Administracion económica, cumpliendo con lo prescrito en la Instruccion del ramo, lo pone en conocimiento del público, para que los que se consideren con méritos bastantes á optar á dicho destino, presenten en la misma, en el término de ocho dias que se contarán desde la fecha de la publicacion de este anuncio, sus solicitudes documentadas; advirtiéndole que segun el párrafo 26 del art. 84 del Reglamento orgánico de la Administracion provincial, aprobado por S. A. el Regente del Reino en 8 de Diciembre último, deberán los interesados ser licenciados del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, con buena nota, que sepan escribir, ó viudas de servidores del Estado, ó personas que tengan prestados servicios meritorios de pública notoriedad probada.

Zaragoza 5 de Abril de 1870.—El Administrador Económico, Ramon Oliveros.

La Direccion general del Tesoro dice á esta dependencia, con fecha 2 del corriente y en comunicacion recibida en este dia, lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Ramona Mateo, hija de D. Manuel, miliciano nacional de Montoro, muerto en el campo del honor.»

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 6 de Abril de 1870.—El Administrador Económico, Ramon Oliveros.

SOCIEDAD ECONÓMICA ARAGONESA

DE AMIGOS DEL PAIS.

Deseando esta Sociedad adquirir datos exactos sobre la fuerza alcohólica y demás circunstancias de los vinos que se producen en Aragon, como fundamento de sus gestiones ulteriores cerca del Gobierno á fin de facilitar lo más posible la exportacion de dicho articulo y su concurrencia á los mercados del extranjero, ha dispuesto dirigir por el presente anuncio un llamamiento á los cosecheros de las tres provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel en demanda de las muestras de los que respectivamente produzcan, las cuales se servirán remitir en botellas lacradas, con nota de su precio, término de que proceda y demás noticias que juzguen del caso suministrar á la Secretaría de la Corporacion, sita en su edificio, plaza del Reino, núm. 5 (antigua Academia).

Atendido el objeto que la Sociedad se propone y los resultados que de su realizacion pueden obtenerse en beneficio del pais, espera con fundamento que los agricultores á quienes se dirige le prestarán su apoyo en la forma que queda indicada.

Zaragoza 2 de Abril de 1870.—El Director, Alberto Urries.—Por acuerdo de la Sociedad, el Secretario general, Mariano Utrilla.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Geografía é Historia, vacante en el Instituto de Tudela.

Por el presente edicto y en virtud de lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se cita y emplaza á los señores D. Miguel Escartin, D. Luis Laplana, D. Juan del Cañizo, D. Juan Antonio Quiroga, D. Vicente Escola, D. Juan de Benito, D. Policarpo Mingote, D. Eusebio Moreno, D. Genaro Velasco, D. Santos Landa y D. Tomás Forcén, cuyos discursos han sido aprobados por este Tribunal, para que en el dia 22 del presente Abril se presenten á las cuatro de la tarde en el Salon de actos de esta Universidad, con objeto de proceder á la formacion de trincas, con arreglo al art. 19 del citado Reglamento, y dar principio á los ejercicios de oposicion.

Zaragoza 5 de Abril de 1870.—D. O. del Presidente, Juan Pablo Perez de Zara, Secretario.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por término de quince dias, y previa presentacion de los títulos de adquisicion, las alteraciones que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza territorial, para el repartimiento de 1870 á 71.

Villafeliche 6 de Abril de 1870.

Por término de quince dias, y previa presentacion de documentos que lo acrediten, se admitirán en la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual durante el año económico actual.

Romanos 5 de Abril de 1870.—P. O., Pedro Pardos, Secretario.

Por término de quince dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se admitirán en la Secretaria del Ayuntamiento que presido las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de este pueblo hayan tenido en su riqueza individual, justificadas por medio de los correspondientes títulos visados por el Registro de la propiedad.

Alconchel 5 de Abril de 1870.—El Alcalde, Juan Enguita.—Crescencio Mendoza, Secretario.

El reparto del Impuesto personal del pueblo de Las Cuerlas se halla de manifiesto al público por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Los terratenientes de la villa de Chodes presentarán sus relaciones de altas y bajas en el término de ocho dias para el reparto territorial.

El repartimiento del impuesto personal de Plascencia de Jalon se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de cinco dias, contados desde el en que aparezca este anuncio el BOLETIN OFICIAL.

Por término de quince dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el el BOLETIN OFICIAL, se admitirán en la Secretaria del Ayuntamiento de Alpartir las relaciones de las alteraciones que haya sufrido la riqueza inmueble, de cultivo y ganaderia en dicho distrito municipal durante el corriente ejercicio económico.

Por término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se admitirán en la Secretaria de Lucena de Jalon las relaciones del alta y baja que haya sufrido la riqueza inmueble, de cultivo y ganaderia en dicho distrito municipal durante el corriente ejercicio económico.

En la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Asin se admiten, por término de quince dias,

las altas y bajas que los terratenientes tengan en su riqueza para el reparto de la contribucion territorial del año 1870.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NOVILLAS.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL MISMO EN EL MES DE ENERO DE 1870.

Sesion del dia 8.—Se acordó que con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º del real decreto de 25 de Octubre de 1867, se expida por los señores Alcalde, Síndico y Secretario, la certificacion catastral que Mariano Sansuan y Gimenez, de esta vecindad, solicita en el escrito que al efecto tiene presentado para inscribir sus fincas en el Registro de la Propiedad de este partido, por carecer de titulo de adquisicion; y en la misma forma se les libre la que con igual fin tienen solicitada Rudesindo y Enrique Genzor, del propio domicilio.

Sesion del dia 13.—Se acordó expedir la certificacion catastral que solicita José Romal y Cembrano, vecino de Mallen, para inscribir una finca que posee en este término jurisdiccional en el Registro de la Propiedad de este partido.

Sesion del dia 22.—Se acordó no recibirse por esta Alcaldía juramento al guarda nombrado por el Ayuntamiento de Cortes para la custodia de una heredad que posee en este distrito municipal, por cuanto ha prescindido de las prescripciones del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, que atribuye la facultad de nombrar guardas jurados al Alcalde del distrito donde radique la finca que ha de custodiarse, mediante propuesta en terna del propietario. Que se consulte con peritos competentes si Novillas tiene derecho al disfrute de las yerbas que produce una heredad ó mejana del Ayuntamiento de Cortes, la cual, á virtud de un deslinde gubernativo, ha venido á formar parte de esta jurisdiccion en la izquierda del Ebro, en cuya demarcacion están afectas todas las demás fincas á la servidumbre comunal de pastos en favor de estos vecinos.

Sesion del dia 28.—Se acordó librar la certificacion catastral que pide el Juzgado de primera instancia de Borja, respecto de la casa que posee en este pueblo Isidra Ollo y que la fué embargada para pago de costas por causa que le fué formada.

Sesion del dia 30.—Se acordó recurrir al muy ilustre Sr. Gobernador de esta provincia en solicitud de su superior autorizacion para recibir de Tesorería 89 escudos 200 milésimas procedentes de la quinta parte de municipales sobre la territorial del año económico de 1867 á 1868.

Novillas 27 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Francisco Mendivil.

D. Isidro Sierra, Escribano del Juzgado de primera instancia de Borja.

Doy fé: Que en dicho Juzgado, y por mi oficio, pende expediente ejecutivo instado por D. Amado Badia contra Julian Gascon, de Tabuena, sobre

pago de milésimas, en el que ha recaido la sentencia que dice así:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Borja á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta, el señor D. Félix Lajusticia, Juez de paz de esta ciudad, y como tal Ejerciente jurisdiccion en primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario;

Vistos los presentes autos ejecutivos pendientes entre partes, de la una D. Amado Badia, y en su nombre el Procurador D. Benito Girauta, actor ejecutante, y de la otra Julian Gascon, vecino de Tabuena, ejecutado, sobre pago de cien escudos;

Resultando que por pagaré de ocuro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho confesó ó reconoció el expresado Julian Gascon haber recibido de D. Amado Badia la indicada suma de mil reales, obligándose á devolverla el dia treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve;

Resultando que vencido el plazo por no haber verificado el pago Julian Gascon, su acreedor don Amado Badia ha entablado en su contra la demanda ejecutiva que motiva estas actuaciones;

Resultando que citado Julian Gascon para el reconocimiento de la firma en la forma prevenida por el artículo nuevecientos cuarenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, adicionado por el artículo veintitres del decreto de seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, no compareció ni manifestó causa justa que se lo impidiese, por lo que el actor pidió se le declarase confeso y se despachara la ejecucion, lo que se acordó en autos de diez y ocho y veintiuno del corriente mes;

Resultando que despachada la ejecucion en debida forma, y citado de remate el deudor no se ha opuesto en el término legal, por lo que le ha sido acusada la rebeldia;

Considerando que, con arreglo á los artículos nuevecientos cuarenta y uno y nuevecientos cuarenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, adicionado esto por el veintitres del decreto del seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, la confesion hecha en juicio tiene fuerza ejecutiva, por cuya razon, y tratarse de cantidad líquida y plazo vencido, la ejecucion ha sido bien despachada;

Considerando que por no haberse opuesto el deudor dentro del término legal y haberle sido acusada la rebeldia procede la sentencia de remate, segun lo prevenido en el artículo nuevecientos sesenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, de acuerdo con el infrascrito letrado, su asesor,

Dijo.—Que debia mandar y mandaba seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto, cumplido pago á D. Amado Badia de los mil reales, costas causadas y que se causaren hasta que tenga efecto.

Y por esta mi sentencia, que respecto al ejecutado se notificará en los extrados del Juzgado, por edictos que se fijen en los puéstos del mismo é insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, con el asesor que suscribe, de que doy fé.—Félix

Lajusticia.—Licenciado, Gregorio Fernandez Arnedo.—Ante mí, Isidro Sierra.»

Así resulta de dicho expediente, á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Borja á dos de Abril de mil ochocientos setenta.—Isidro Sierra.

D. Roque Reñaga, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Habiendo ocurrido en esta ciudad el seis de Setiembre del año último el suicidio de Teresa Ferrer, á causa de envenenamiento, y como quiera que en la causa que con este motivo instruyo no aparezcan quienes sean sus parientes,

Por el presente se ofrece la causa á los parientes que haya dejado la desgraciada dicha Teresa Ferrer, para que se presenten en este Juzgado á usar de su derecho ó desistir de tomar parte en ella.—Lérida primero de Abril de mil ochocientos sesenta.—Roque Reñaga.—José Jordana.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente y tercer edicto cito, llamo y emplazo á Manuela Perez, vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado para recibirle una declaracion en causa sobre hurto de prendas á la misma; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Pablo Moya.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Joaquin Carod, vecino de Aladren y marido de Fermina Agudo, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á rendir cierta declaracion; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Daroca á seis de Abril de mil ochocientos setenta.—Diego de Olzina.—Por su mandado, P. I. de Emperador, Marcelino Ruiz de Luna.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Pascuala Lecha, delgada, estatura regular, rubia, de diez y siete años de edad, viste color Habana, saco negro con colgantes, manton matizado y botas; Matea Crespo, baja, gruesa, muy morena, viste de encarnado y azul, saco de astracan negro, un manton escocés á cuadros grandes, pañuelo de seda color de carne, con una lista azul en la cabeza, de diez y siete años, ambas prostitutas; para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa contra las mismas sobre hurto; bajo

apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á seis de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTIBUCION INDUSTRIAL.

(CONTINUACION.)

Art. 93. Los Jefes de la Administracion Económica, previos los informes y exámen de datos que estimen oportunos, resolverán todos los recursos de apelacion de que tratan los artículos precedentes dentro del plazo improrogable de 15 dias, y cuidarán de que inmediatamente se notifique la resolucion á los interesados.

Art. 94. Dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, podrá el que se considere agraviado de la resolucion del Jefe Económico de la provincia alzarse ante la Junta administrativa, siempre que el agravo se funde en que la cuota es superior á la señalada en la tarifa, ó en que para fijar dicha cuota se ha tomado en cuenta cualquiera industria que el interesado no ejerza.

Sin haberse utilizado el recurso que concede el artículo 92 no procederá tampoco el de apelacion ante la Junta administrativa.

Art. 95. Si el citado recurso es procedente, se sustanciará y procederá á lo demás que corresponda, con sujecion á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Art. 96. Cuando se trate de clases no agraviadas de capitales de provincia, cuyas matriculas hayan formado los Jefes de la Administracion Económica provincial, las apelaciones se entablarán para ante la Junta administrativa dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matriculas hayan estado expuestas al público; pero solo serán admisibles en cualquiera de los dos casos expresados en el art. 94.

Los recursos de apelacion se presentarán en la Administracion Económica de la provincia en la forma que previene el art. 78; se observará lo establecido en el 79, y se sustanciarán en la forma que para los demás determina el presente capítulo.

Art. 97. Fallados que sean los recursos de apelacion, ó sin perjuicio del resultado que estos puedan tener, cuando por alguna circunstancia extraordinaria se hallen todavia pendientes, los Alcaldes populares y los Administradores de partido remitirán al Jefe Económico de la provincia, dentro de los plazos que respectivamente les haya señalado, la matricula original correspondiente á cada distrito municipal, ajustada al modelo número 11, autorizada por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, ó por los Administradores de partido cuando estos las formen.

Remitirán además una copia de la matricula, tambien autorizada, y el número de recibos talonarios precisos para ejecutar la cobranza correspon-

diente á los cuatro trimestres del año económico, con la matriz de los recibos llena.

A los recibos talonarios acompañará una factura de los mismos, redactada en la forma que determina el modelo núm. 12.

Cuando por interés del servicio sea necesaria una segunda copia de la matrícula, lo prevendrá previamente la Administración Económica de la provincia para que los funcionarios expresados la extiendan y acompañen también á la original citada.

Art. 98. Tanto las matrículas de que trata el artículo anterior como las que se formen en las capitales de provincia, después que unas y otras sean examinadas y calificadas por la Sección administrativa que corresponda, se aprobarán por el Jefe Económico de la provincia, quien acordará previamente se subsane cualquier error ó falta en que pudiera haberse incurrido.

Después de aprobadas las matrículas, pasarán con acuerdo del Jefe Económico á la Intervención para los efectos del art. 30 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 99. Devueltas que sean dichas matrículas á la Sección administrativa, se conservarán en ella los originales; se estampará á continuación de las copias respectivas su aprobacion, remitiéndose estas á los Alcaldes y Administradores de partido; y se dictarán por el Jefe de la Administración Económica las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto dentro de los plazos y en la forma prevenida por instruccion.

CAPÍTULO VI.

De la comprobacion administrativa.

Art. 100. La comprobacion administrativa tendrá por objeto:

1.º Resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificacion y señalamiento de tarifa y de concepto por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de una industria.

2.º Averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matrículas, ó que lo hayan sido en clase y condicion distintas de las que corresponda.

Art. 101. Los expedientes de comprobacion administrativa podrán instruirse á instancia de parte, de oficio, ó á virtud de denuncia particular.

Para la instruccion de estos expedientes designarán los Jefes de las Administraciones Económicas los empleados de las mismas que consideren más á propósito.

Cuando por la importancia de la localidad ó centro fabril en que la comprobacion deba verificarse lo consideren conveniente, propondrán los Jefes Económicos á la Direccion general de Contribuciones el nombramiento de comisiones ó delegados especiales, en conformidad á lo establecido en el art. 5.º de este Reglamento.

El nombramiento de comisiones ó delegados especiales podrá asimismo ejecutarse sin que preceda la propuesta de que trata el párrafo anterior, siempre que el Ministerio de Hacienda lo juzgue conveniente.

Al ejecutarse nombramiento de una comision ó delegado especial se fijará el sueldo ó sobresueldo que deban disfrutar los que ejecuten la comprobacion, y se satisfarán imputándolos al recargo establecido en el art. 5.º citado.

En los demás casos, ó sea cuando la designacion del empleado se verifique por el Jefe de la Administración Económica, aquel cobrará solamente el sueldo que por su destino le corresponda; pero tendrá derecho á percibir del Tesoro el importe de las dos terceras partes de los recargos que se impongan y hagan efectivos de los defraudadores por resultado de los expedientes que instruyan.

Art. 102. Con objeto de que no puedan suscitarse obstáculos á las comisiones, delegados especiales ó dependientes de la Administración en el desempeño de las funciones que se les hayan encomendado, la Direccion general de Contribuciones, ó los Jefes Económicos en su respectivo caso, les proveerán de certificados en que conste hallarse encargados de llevar á efecto la comprobacion administrativa en toda una provincia, en los pueblos de un partido judicial ó administrativo, ó en una localidad determinada; y con presentacion de dicho documento podrán reclamar los auxilios necesarios de las Autoridades locales respectivas.

Art. 103. Cuando la comprobacion administrativa deba verificarse en establecimientos fabriles ó comerciales, ó en casas particulares cuyos dueños hayan consentido la entrada en su respectivo domicilio, al presentar las declaraciones de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 21 de este Reglamento, los Jefes de la Administración Económica lo harán así constar por medio de otra certificacion que también expedirán y entregarán á los comisionados, delegados especiales ó empleados á quienes se refiere el artículo anterior, á no ser que dichas declaraciones se hallen unidas á los expedientes de comprobacion iniciados que aquellos deban continuar.

Siempre que en una ó en otra forma de las expresadas en el párrafo anterior conste la conformidad del interesado, los representantes de la Administración Económica podrán proceder desde luego á verificar la comprobacion, con tal que sea de dia, en el establecimiento fabril ó comercial ó en la casa particular de que se trate, sin que en tales casos pueda en manera alguna imputárseles allanamiento de domicilio.

Art. 104. Si no obstante haber dado el consentimiento que expresa el artículo precedente el dueño ó encargado de un establecimiento fabril ó comercial negase al agente administrativo encargado de hacer la comprobacion su entrada en la fábrica, talleres, almacenes, etc., dicho agente le notificará por escrito á presencia de dos testigos la facultad de que se halla revestido y el consentimiento prestado para ejecutar la investigacion, y le exigirá que firme la notificacion, haciéndolo en su defecto los testigos; y en el caso de persistir en la negativa, acudirá el agente acto continuo al Juez de paz respectivo, exhibiéndole el documento de que trata el artículo anterior y la diligencia de notificacion, en cuya vista concederá

el Juez de paz, sin excusa alguna, autorización para que el agente administrativo pueda entrar de día á desempeñar su cometido en el local ó locales en que se ejerza la industria de cuya comprobación se trate, impetrando si fuere necesario el auxilio del Alcalde popular para vencer toda clase de resistencia.

Art. 105. Si habiéndose llenado los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores negase el Juez de paz la autorización solicitada el representante de la Administración, acudirá inmediatamente al Juez de primera instancia del partido, por quien será otorgada dicha autorización dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Al mismo tiempo el representante ó delegado de la Administración dará cuenta de lo ocurrido al Jefe Económico de la provincia para que pueda ponerlo en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio á fin de exigir al Juez de paz la responsabilidad á que haya lugar, y en su caso la indemnización de los daños que por su desobediencia haya experimentado el Tesoro público.

De la misma manera se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 106. Cuando no exista permiso previo del dueño ó encargado del establecimiento ó local en que la comprobación deba verificarse, el agente administrativo tendrá en cuenta la forma en que se ejerza la industria y los signos externos que lo demuestren.

Si se trata, por ejemplo, de un almacén, tienda, obrador, etc., abierto para la venta al público, cuyo dueño no estuviere inscrito en matrícula, ó que lo haya sido en clase inferior á la que le corresponda, el citado agente, sin necesidad de entrar en el local respectivo, extenderá diligencia á presencia de dos testigos cuando ménos, que la firmarán con él, consignando detalladamente los signos externos á que alude el párrafo anterior, ó sea la naturaleza de la industria, la forma en que se ejerza, los géneros ó efectos que se vendan ó construyan; si se expenden al por mayor ó al por menor, si se hallan expuestos al público, y si el local tiene muestra, placa ó de cualquiera otro modo se manifiesta la existencia de la industria y la manera de ejercerla.

Si el industrial ha hecho insertar anuncios en los periódicos, dirigido circulares ó repartido prospectos relativos á su industria, se unirá á la diligencia un ejemplar de ellos, siempre que sea posible adquirirle.

Si con los datos mencionados se demostrase el ejercicio fraudulento de una industria, el agente administrativo notificará al interesado que comienza el expediente de defraudación y que puede exponer en su descargo lo que tenga por conveniente. La contestación se insertará en la diligencia de notificación, firmando esta el interesado ó dos testigos cuando no sepa ó no quiera hacerlo.

En el caso de que el resultado de la primera diligencia no sea suficiente para formar cabal juicio, como de todos modos existirá la sospecha racional del ejercicio fraudulento de una industria, el agente administrativo, con exhibición del

documento expresado en el art. 102 y de la diligencia practicada, solicitará del Juez de paz autorización para entrar en el establecimiento ó local respectivo para depurar los hechos, y si no la concediere se procederá á lo que determina el artículo 105.

Art. 107. Si la comprobación administrativa debe verificarse en una fábrica, obrador ó escritorio situado en el interior de un edificio ó en los pisos superiores del mismo, sin que existan los signos exteriores expresados en el artículo anterior, el agente administrativo procurará adquirir cuantos datos sea posible de las personas que concurran al edificio, de los vecinos inmediatos ó de quien pueda suministrarle la justificación de la existencia de la profesión ó industria sin estar matriculada, y la consignará también por diligencia con asistencia de dos ó más testigos, pidiendo entonces permiso para entrar en el local respectivo al dueño ó encargado de este. Si se le negase, solicitará la autorización del Juez de paz en la forma expresada en el artículo anterior; y si tampoco se le concediese, acudirá al Juez de primera instancia, según determina el art. 105, procediéndose en su caso á lo demás que corresponda conforme á lo establecido en el mismo.

Art. 108. Al resolver los expedientes de defraudación de que trata el capítulo siguiente se considerará como circunstancia agravante la de haber negado un industrial, sin fundado motivo, permiso para entrar en su domicilio con objeto de verificar la comprobación administrativa cuando se presenten á ejecutarla de día los representantes de la Administración debidamente autorizados.

Art. 109. Los Alcaldes populares prestarán por su parte á las comisiones, delegados especiales ó empleados públicos encargados de la comprobación administrativa, los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido, y les facilitarán asimismo cuando lo reclamen el exámen de la matrícula de la localidad, con los antecedentes y datos en que se funde.

Art. 110. Los Jefes Económicos de la Administración y los representantes de esta, al instruir los expedientes de comprobación administrativa, tendrán en cuenta que no deben confundirse los hechos aislados relativos á una profesión ó industria con el ejercicio habitual de ella; pero consignarán todos los que consten ó puedan justificarse referentes al caso de que se trate y sean conducentes á formar cabal juicio sobre el mismo, utilizando, siempre que sea posible, la declaración de otros industriales del gremio, ó de los que careciendo de esta cualidad sean vecinos inmediatos de aquel á quien la investigación se refiera.

Art. 111. Los mismos Jefes podrán reclamar á los Alcaldes de los pueblos de la provincia y á los Administradores de las demás los datos que conduzcan á la justificación de los hechos, y unos y otros tendrán el deber de facilitárselos.

Igual reclamación podrán hacer por sí ó por conducto de la Dirección general de Contribuciones á todas las Autoridades superiores, quienes no podrán excusarse de evacuar los informes que se les pidan, ni dejar de facilitar los datos que se

les reclamen con la exactitud y puntualidad que exige el servicio público.

Art. 112. Cuando los expedientes tengan solo el objeto de comprobar la exacta clasificacion de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la naturaleza é importancia de la industria de que se trate; pero se consignarán siempre las explicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado.

Si resultase justificado que la clasificacion está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el Jefe de la Administracion Económica, oyendo á la Seccion de Contribuciones y al Oficial letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto por que deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida en este reglamento.

Art. 113. Dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion podrá el interesado apelar ante la Junta administrativa de la provincia; observándose, en el caso de interponerse el recurso, lo prevenido sobre la presentacion y admision de este en los artículos 82 y 83.

Art. 114. La Junta administrativa, á la que se remitirá el expediente original, le resolverá en un plazo que no excederá de ocho dias.

Si la resolucion es confirmatoria del acuerdo apelado, no cabrá contra ella recurso ulterior, y aquel se llevará inmediatamente á ejecucion.

Si fuere revocatoria, podrá el interesado apelar ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

La resolucion que dicte el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Direccion general de Contribuciones, y cuando lo estime conveniente oyendo al Consejo de Estado, será firme, y contra ella no podrá entablarse ningun recurso.

Art. 115. Siempre que de un expediente de comprobacion administrativa resulte que en la clasificacion no medió error ni duda racional, sino intencion manifiesta de defraudar al Tesoro por haber ocultado el industrial en su declaracion hechos ó datos relativos á la industria que ejerza para disminuir la importancia de esta; ó que se ejerce una profesion ó industria cualquiera sin estar incluido en la matrícula que corresponda, ó sin haberse provisto el industrial del documento de que trata el art. 22, se continuarán las actuaciones del expediente con sujecion á lo establecido en el capítulo que sigue para los casos de defraudacion.

CAPÍTULO VII.

De la defraudacion.

Seccion 1.^a

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 116. Para celebrar juicios de conciliacion é introducir cualquiera demanda ante los Tribunales y Juzgados será requisito indispensable en el demandate, si se halla sujeto á la contribucion industrial y la accion que entable tiene relacion con la profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio de recibo talonario de la recaudacion, ó de certificacion del Jefe Económico de la

provincia, que está corriente en el pago de la cuota que se le haya impuesto, ó que ha obtenido la declaracion de exencion que establece el artículo 16, bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Secretarios y Escribanos que permitan la celebracion del juicio de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

Art. 117. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á la contribucion, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo, y sucesivamente al principio de cada año económico, están tambien obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan corrientes en el pago de la contribucion.

Art. 118. Igual obligacion tendrá todo el que, por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto, gestione por sí ó en representacion de un tercero ante las oficinas del Estado y las provinciales ó municipales.

Art. 119. Toda declaracion de defraudacion hecha por Autoridad competente lleva consigo la prohibicion absoluta de continuar en el ejercicio de la industria á que la declaracion se refiera mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos, ó se consigne el importe de unas y otros en las Cajas del Tesoro.

Seccion 2.^a

DE LOS CASOS DE DEFRAUDACION.

Art. 120. Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.^o Los que ejerzan cualquiera profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaracion duplicada que previenen los artículos 11, 12, 13 y 21 de este Reglamento.

2.^o Los que en las declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ella una clasificacion inferior á la que corresponda, sin perjuicio del procedimiento criminal si á él hubiere lugar con arreglo á derecho.

3.^o Los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquier profesion ó industria de clase superior sin haber presentado previamente la declaracion duplicada en que conste el cambio.

4.^o Los que se establezcan en distinta poblacion de aquella en que se hallen matriculados sin presentar á la Administracion ó al Alcalde respectivo la declaracion duplicada que corresponda para ser comprendidos en la matrícula de la nueva localidad, y satisfacer la diferencia de cuota si á ello hubiere lugar.

(Se continuará.)

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1870.